

La forma más antigua, y acaso la exclusiva originariamente, del procedimiento privado, se halla ligada con el impuesto procesal, ó sea con las multas en dinero ó en animales impuestas al vencido en las luchas jurídicas, y en beneficio de la caja de sacrificios de la comunidad (*sacramentum*). De ambas partes tenía que exigir el magistrado la entrega de estas multas ó la promesa de pagarlas, á reserva de devolver lo entregado ó de anular la promesa si uno resultaba vencedor en el juicio. Los jurados no tenían que hacer otra cosa sobre esto sino manifestar formalmente qué parte había hecho efectiva la indemnización. Este procedimiento se aplicó también á los antiquísimos procesos por concusión; pero corriendo los años dejó de usarse, salvo en pocos casos excepcionales. En los procesos de la época posterior nos encontramos, sin embargo, á menudo con la apuesta pretoria, que esencialmente daba el mismo resultado, sólo que aquí no se pagaba la cantidad apostada, sino que lo que sucedía era que la propiedad ó lo que hubiera sido objeto de la controversia había de ser adjudicada á una de las partes en virtud de la sentencia dada al efecto por los jurados.

La resolución de éstos, así como podía referirse á la apuesta, podía también referirse al mandato dirigido por el magistrado á las partes (*interdictum*). Cuando, por ejemplo, el magistrado indicaba á ambas partes que la posesión existente debía dejarse en tal estado provisionalmente, ó que una de ellas debía abandonar la posesión que, según afirmaba la parte contraria, había adquirido de un modo incorrecto, el jurado era el que determinaba cuál de las partes tenía realmente la posesión en el primer caso, y en el segundo, si se había afirmado con razón ó sin ella que la posesión era viciosa; por consiguiente, el jurado era el que declaraba en beneficio de quién se había decidido el mandato del magistrado.

La regulación por el magistrado del derecho de interponer la demanda se verificaba con frecuencia en forma provisional y preparatoria, sobre todo, determinando con anticipación el papel que las partes habían de desempeñar en el proceso que más ó menos cerca se veía en perspectiva. Tal sucedía cuando se tratara de cambios totales en el patrimonio de una persona, singularmente en los casos de herencias y concursos. Cuando un individuo moría, el magistrado, en lugar de dar posesión por sí mismo del patrimonio del muerto al heredero, le concedía la facultad de hacer valer su título de tal heredero ante los tribunales, con lo que le adjudicaba la posesión del patrimonio, porque en el caso de que otras personas pretendiesen tomar la herencia, éstas venían ya consideradas como no poseedoras. También podía darse el caso de que existieran varios títulos de posesión los cuales se excluyeran entre sí; entonces se adjudicaba la posesión de la herencia á aquel que por resolución de los jurados se hubiera declarado tener mejor derecho, resolución dada con arreglo á las reglas generales ó especiales que hubiera formulado la magistratura tocante á aquel particular. Todas estas regulaciones, aun aquellas en que hubieran intervenido los jurados, no eran más que provisionales, en cuanto que el heredero que según el derecho patrio tuviera mejor derecho no quedaba excluido de la herencia: lo único que se hacía era declarar que en el pleito que había de entablarse le correspondía el papel de demandante. El mismo procedimiento se seguía en el concurso. Cuando no se hubiera cumplido una obligación reconocida jurídicamente, y, á consecuencia de ello, correspondiera al acreedor el derecho de posesionarse de todo el patrimonio del deudor, era preciso que obtuviera del magistrado una indicación al efecto; pero en el caso de que concurriesen con él otros acreedores y

de que el jurado le declarase como el de mejor derecho, poniéndole en posesión de los bienes del deudor, esta posesión no tenía formalmente otro fin, como hemos visto sucede en el caso de herencia, sino el de regular el papel de las partes ante la eventualidad de una demanda civil. Con mayor claridad todavía se ve el carácter preparatorio de la regulación del derecho de demandar, hecha por la decisión del jurado, cuando se trata del llamado *praeiudicium*: cuando ante la perspectiva de un pleito, se desea hacer constar, para entablarlo, una cuestión de hecho, v. gr., si uno es hijo ó liberto de una determinada persona, podía el magistrado remitir al jurado esa cuestión previa para que la resolviera.

Bastan estas indicaciones, cuyo desarrollo no pertenece al derecho político, para hacernos comprender en cierto modo que la regulación del derecho de demanda por el magistrado hubo en la práctica de ir más allá de la fijación inmediata y directa de la fórmula de demanda. Con lo cual, lejos de restringirse el número de los casos en que intervenía el jurado, se aumentó, supuesto que toda cuestión litigiosa entre partes había de resolverse, no por *cognitio* del magistrado, sino por sentencia verdadera del jurado. Por ejemplo, si las partes se habían comprometido á comparecer ante el magistrado en un determinado plazo, y para el caso de no comparecencia se había fijado el pago de una multa (*vadimonium*), no era el magistrado exclusivamente quien decidía si se habían cumplido tales requisitos, sino que remitía de nuevo el caso á la resolución del jurado. Ciertamente, al resultado de que se trata hubo de contribuir el mucho trabajo que sobre el magistrado pesaba, el cual le dejaba poco tiempo para hacer por sí mismo investigaciones relativas á hechos; pero también se ve en ello claramente una tendencia política á limitar todo lo posible el *imperium* de los magis-

trados en el procedimiento civil por medio del jurado privado, á lo cual se debió en buena parte la pesadez y lentitud de la administración de justicia en los tiempos republicanos.

La dirección de la administración de justicia correspondía á los magistrados, pero en cambio les estaba prohibido ejercer por sí mismos esa administración, esto es, fallar los pleitos. El magistrado era quien provocaba la sentencia, pero el pronunciamiento de la misma lo realizaban los particulares. Tal fue la institución del Jurado, organismo fundamental de la República, la más antigua y la más duradera de las restricciones puestas al *imperium* de los magistrados. La instauración de los jurados por el rey Servio Tulio fue para los romanos como el comienzo del *self-government* de la comunidad; por el contrario, el Estado romano llegó á su fin cuando la resolución y el fallo de los asuntos fueron confiados á la magistratura, cuando en tiempos del principado ésta se fué apoderando poco á poco de la *cognitio*, hasta que en el siglo III de J. C. quedó siendo el único poder en este orden.

La elección del jurado ó jurados correspondía en general al magistrado, constituyendo ese nombramiento una parte de la regulación del procedimiento confiada al mismo. Las partes contendientes se ponían de acuerdo á menudo acerca del particular, mas este acuerdo no podía ser legalmente necesario, por cuanto no era posible hacer depender del arbitrio de una de aquéllas la terminación de la contienda jurídica. Es posible que en los primeros tiempos el magistrado que dirigía la causa hiciera libremente la elección de jurados, supuesto que esta misión de ser jurado podía confiarse á todo ciudadano romano, y ni aun en los pleitos seguidos entre no ciudadanos, eran quizá éstos excluidos del nombramiento.

to. Pero en los tiempos que nos son ya mejor conocidos, en la ciudad de Roma sólo podían ser nombrados jurados, antes de la época de los Gracos, los senadores, á no ser que alguna regla especial estableciera excepciones, ó á no ser que, como también podía ocurrir, las partes prescindieran en cada caso particular de que los nombrados tuviesen ó no tuviesen la capacidad exigida para desempeñar el cargo de que se trata. Esta preeminencia de los senadores, de la cual se hizo uso bastante menos con respecto á la administración de justicia propiamente privada, que con respecto á las *quaestiones* especiales de que hablaremos después y que entendían en asuntos que en realidad eran más ó menos criminales, aunque aparentemente no tuviesen tal carácter, esa preeminencia de los senadores es lo que constituyó en el último siglo de la República el punto central de las luchas de los partidos; C. Graco substituyó la lista censoria de los caballeros á la de los senadores de que se había de hacer el nombramiento de jurados; Sila restableció el antiguo estado de cosas, y por fin, la ley aurelia del año 684 (70 a. de J. C.) estableció una lista mixta, que formaba el pretor de la ciudad, y en la que figuraban senadores, caballeros y los individuos más notables de la ciudadanía no pertenecientes á ninguno de los dos órdenes privilegiados. Bajo el principado volvió á ponerse en vigor el sistema de C. Graco, pero con la particularidad de que no prestaban todos los caballeros de esta época el servicio de jurados, sino tan sólo aquellos á quienes el emperador incluía en una lista al efecto.—En las provincias, al menos en la época republicana, se formaba, para cada audiencia que tuviese el tribunal, un catálogo de los ciudadanos aptos para el desempeño de la función de que se trata, sin que, á lo que parece, se exigieran más condiciones de capacidad que la posesión

del derecho de ciudadano.—Menos todavía pudieron tener aplicación á la jurisdicción municipal las normas que regían en la capital, puesto que en los municipios no se conocía una clase equivalente á la de los caballeros; es de presumir, pues, que todo ciudadano romano domiciliado en la ciudad pudiera ejercer de jurado también en los municipios.—Aparte de estas normas generales, se solían tener en cuenta, para determinar la capacidad de los jurados, las reglas establecidas con respecto á cada particular categoría de procesos; tales reglas ó prescripciones particulares nos son conocidas de un modo muy incompleto, y en cuanto nos son conocidas, sólo incidentalmente podemos hacerlas aquí objeto de nuestro estudio.

1.º La forma más antigua y más sencilla fue la del establecimiento de un solo jurado (*iudex unus*), forma que representa la verdadera expresión de la institución, al punto de que se necesitaba para el «juicio legítimo», no sólo que el mismo fuera dirigido por un tribunal de la ciudad, sino también que fuera sentenciado por un solo jurado.

2.º El origen de otra segunda forma, no primitiva, pero sí muy antigua, consistente en encomendar el pronunciamiento de las sentencias á un número escaso y siempre impar de jurados, esto es, á los *recuperatores*, nos es desconocido. Probablemente debióse su nacimiento al comercio jurídico internacional, y en un principio no hubo de aplicarse á las relaciones jurídicas perentorias entre los ciudadanos; sin embargo, tal y como nosotros conocemos la institución, no se halla restringida por esta circunstancia, antes bien, se utilizaba para las más diversas clases de pleitos, y parece que el magistrado director de éstos era el que determinaba, por medio de providencias generales ó particulares, si cada caso especial debía ser fallado por el jurado único ó por

los recuperadores. La sentencia se daba, sin duda alguna, por votación, decidiendo la mayoría de los votos. La dirección, que no puede menos de haber existido, parece que era cosa sobre la que los mismos jurados se ponían de acuerdo.

3.º Para las causas de libertad, las cuales por lo demás estuvieron sometidas á las reglas generales relativas á la dirección por parte del magistrado, es probable que, tan luego como la plebe consiguió el reconocimiento de sus derechos, fuera abolido el nombramiento de los jurados en la forma acostumbrada, y que la resolución de estas causas fuese encomendada á un colegio de jurados, nombrados al efecto anualmente y compuesto de diez individuos que no pertenecieran al Senado: los *decemviri litibus iudicandis*. Y revestiría este procedimiento la forma que acabamos de decir, por su gran importancia política, pues el tribunal de que se trata decidía si un individuo había ó no de salir de su estado de no libertad y entrar en el número de los plebeyos. No podemos decir si originariamente estos jurados serían nombrados por el pretor, ó establecidos de alguna otra manera; lo que sí sabemos es que al final de la República se les elegía en los Comicios por tribus, y que, por consiguiente, figuraban entre los magistrados (pág. 312). Tampoco podemos demostrar que conocieran de otros procesos privados, como parece que se infiere de la denominación que á estos jueces se daba. El procedimiento se sustanciaba por todos los decemviro en común, bajo la presidencia, según parece, de uno de ellos, y de aquí que se llamase *quaestio* como todas las discusiones ó contiendas que tenían lugar ante los grandes colegios de jurados. Augusto sometió de nuevo las causas de libertad á la forma del procedimiento privado, y dió á los decemviro otra aplicación.

4.º De un modo análogo al anterior tribunal, pero más tarde que éste, con toda seguridad después del año 513 (241 a. de J. C.), fue organizado el tribunal de herencias. También aquí, en lugar del nombramiento de jurados para cada caso especial, se instituyó el tribunal de los llamados centumviro. En la época republicana, este tribunal se componía propiamente de 105 miembros, ó sea de tres por cada una de las treinta y cinco tribus, y en los tiempos del Imperio, de 180. Respecto á quién los nombraba, nada podemos decir con seguridad; sin embargo, antes que por el pretor fueron nombrados por cada una de las tribus. La competencia de este tribunal parece que no se extendió á otra cosa más que á las causas sobre herencias; es, no obstante, probable que la ley especial á que la institución de que se trata debió su origen reservase á los centumviro una inspección sobre los testamentos que iba más allá de la facultad general de ser jurados, y que, en virtud de esa inspección, los centumviro anulasen las posesiones de herencias y las desheredaciones injustas ó moralmente reprobables. Si bien es cierto que los centumviro se dividían en secciones para el conocimiento de los particulares procesos, siendo probablemente tres en un principio, compuestas cada una de 35 jurados, y posteriormente cuatro, compuestas cada una de 45, no funcionando reunidas estas secciones sino en casos excepcionales, es de sospechar que para impedir el que se diesen sentencias contradictorias en los procesos en que hubiera varios herederos,—con todo, el procedimiento que nos ocupa entró más de lleno todavía que las causas de libertad en la esfera de la *quaestio*, y así como en ésta se acostumbraba á conceder la presidencia del tribunal á un magistrado ó á un quasi-magistrado, eso mismo sucedió en el de los centumviro: en la época republicana, dicho

magistrado presidente era uno de los que hubiesen sido cuestores, y según la organización de Augusto, un pretor nombrado especialmente para las causas de herencias (*praetor hastarius*), y también además de éste, los decenviros, los cuales habían sido desposeídos ya, según queda advertido, de su función originaria.

5.º A los triunviros nombrados en un principio para inspeccionar las prisiones y para el servicio de policía nocturna, se les encomendó también el fallo de las causas por hurto y otros delitos análogos que se sentenciaban por el procedimiento civil (pág. 313). Pero no nos es posible decidir hasta qué punto eran aplicables á este procedimiento las prescripciones del derecho civil acerca del papel del demandante ó actor y de la medida de la pena, ni tampoco si la intervención de los triunviros en tal procedimiento ha de considerarse como una función de policía ó semejante á la de un colegio de jurados; en teoría puede haber predominado el segundo punto de vista, y en la práctica el primero.

6.º De un modo análogo á lo que aconteció con las causas de libertad y de herencias, hubo leyes especiales que durante el siglo último de la República introdujeron, para una serie de asuntos jurídicos que revestían importancia política (*iudicia publica*), un procedimiento civil que á veces se refería á casos particulares, pero que casi siempre se daba para una clase determinada de éstos; procedimiento que adquirió mayor relieve cuando se aumentó el número de jurados que debían dar la sentencia y cuando se determinó por la ley á quién debía corresponder la presidencia del tribunal: este procedimiento se solía llamar de las *quaestiones*. Y apareció como un producto de aquella clase de demandas civiles en las cuales estaba interesado el Estado como tal, sobre todo de las demandas sobre concusiones y exacciones ile-

gales cometidas por los funcionarios públicos: la primera disposición de esta clase con respecto á los delitos dichos, los cuales según el sistema romano se perseguían por medio de la acción civil de hurto, fue publicada el año 605 (149 a. de J. C.). De la misma manera era considerado entonces el fraude y la malversación. Más tarde, sobre todo en tiempo de Sila, esta demanda civil agravada se hizo extensiva á toda una serie de otras acciones que en la anterior administración de justicia, por lo menos que nosotros sepamos, ó no se consideraban como individuales, v. gr., la falsificación de moneda, la de los testamentos, las violencias y abusos de poder, el adulterio, la usurpación de funciones públicas y los manejos para obtenerlas, el arrogarse el derecho de ciudadano, ó eran sometidas al procedimiento penal público, tales como la traición á la patria (*maiestas*) y el asesinato (*quaestio de sicariis et veneficis*). Vino, pues, así á ser sustituido por esta nueva forma el procedimiento de la provocación, que no funcionaba ya de un modo satisfactorio, y parece que, análogamente á lo que con éste acontecía, tampoco se empleó el de las *quaestiones* más que para los ciudadanos romanos; si según nuestra actual concepción de la diferencia entre el derecho civil y el penal, el procedimiento de las *quaestiones* parece pertenecer á la esfera de este último, y en efecto, substancialmente considerado, es un verdadero procedimiento penal, sin embargo, desde el punto de vista legal romano, no es posible que se le mire sino como un procedimiento civil cualificado. Esta cualificación consiste esencialmente, como ya queda dicho, en el aumento del número de miembros del tribunal del Jurado y en el consiguiente mayor relieve de la presidencia. El presidente podía ser un individuo notable tomado al mismo *collegium* y con derecho de voto en él (*quaesitor*); por regla general, sin embargo, cada

quaestio particular se sometía á la dirección de un magistrado ó de un quasi-magistrado, en cuyo caso el presidente no tenía voto. Por ejemplo, las causas por concusión fueron primeramente presididas ó dirigidas por el pretor de los peregrinos, el cual era el que había venido teniendo hasta ahora competencia para conocer de ellas como negocios civiles, y desde el año 631 (123 antes de J. C.) lo fueron por un pretor destinado especialmente á ellas, mientras que, por regla general, en las causas de asesinato funcionaba como presidente un director del tribunal (*iudex quaestionis*) de la clase de ediles, lo mismo que en las de herencias lo eran los cuestores. Los jurados solían ser en estos casos considerados como el *consilium* del presidente, si bien en rigor estricto no les cuadraba tal denominación (pág. 256), por cuanto el presidente no tenía más remedio que atenerse á lo que la mayoría acordara y de ordinario él mismo no gozaba del derecho de voto. Por lo demás, cuanto arriba queda dicho acerca de la manera de reunirse y funcionar el *consilium* tiene aquí perfecta aplicación, en general, debiendo añadirse que la ley especial que establecía cada *quaestio* daba sobre el asunto reglas particulares, la más importante de las cuales es de creer fuese la de que para cada categoría de asuntos se sacara de la lista general de jurados una lista especial, sobre todo con el fin de impedir colisiones entre las diferentes autoridades directoras de los procesos al hacer la elección de los individuos á quienes había de confiarse el fallo.— El sistema á que acabamos de referirnos no fue aplicado en un principio sino á los tribunales de la capital, pero bien pronto se introdujo también otro semejante en los municipios itálicos; por lo menos el asesinato y la usurpación de funciones públicas y los manejos para obtenerlas, cuando se cometían fuera de Roma, no eran

llevados ante los tribunales de la capital. En las provincias es difícil que pudiera tener lugar un procedimiento por *quaestiones*; en el capítulo relativo al estudio del régimen provincial nos ocuparemos de la sustanciación de las causas criminales en las provincias.

En el procedimiento *in iudicio*, el jurado había de atenerse, claro es, á las instrucciones que el magistrado le daba; pero por lo demás, era competente así para las cuestiones de derecho como para las de hecho. Prescindiendo de la publicidad, que también aquí era necesaria, no se conocieron preceptos relativos á formalidades en el procedimiento de los jurados; éstos podían procurarse la convicción que había de formar la base de su fallo, bien oyendo lo que expusieran las partes, bien haciendo las preguntas ó poniendo las cuestiones que les pareciere convenientes. De la presidencia que había que dar á los grandes colegios, que es en lo que solía luego ocultarse tácitamente el jurado único, hemos hablado ya.

Como quienes provocaban la decisión del tribunal del Jurado eran los particulares, la ejecución del fallo del mismo, prescindiendo de la entrega de la multa impuesta al litigante vencido en favor de la caja de los sacrificios (pág. 416), no correspondía á la comunidad, sino al litigante vencedor. Ese fallo no era inferior, ni por su extensión ni por su eficacia jurídica, á la sentencia penal pública, sino que más bien era superior á esta última, dado caso que la sentencia penal pública podía ser sometida á una instancia de gracia bajo la forma de la provocación; pero tampoco al litigante vencedor podía la comunidad hacerle caer en la indigencia, y así se dice expresamente en lo que al particular toca, que en Roma el ladrón de cosechas, juzgado por el procedimiento civil, se hallaba en una situación más grave que el asesi-

no juzgado por el procedimiento penal. Si con respecto á los delitos privados de la época histórica que nos es ya mejor conocida no se hacía uso de la expiación adecuada, esa expiación adecuada se hizo valer en los primeros tiempos, y de manera harto saliente, para la medida y graduación de la pena. Según el derecho de las Doce Tablas, el hombre libre cogido en hurto flagrante era castigado al arbitrio del pretor, y si fuere adulto, era adjudicado en plena propiedad al robado; al no libre se le llevaba al suplicio. El robo ó apropiación nocturna de cosechas en campo abierto se castigaba con la muerte, aun cuando el ladrón fuere libre, siempre que fuese de mayor edad. La retribución de las lesiones corporales por medio de la mutilación al ofensor de otro miembro igual al lesionado, retribución reconocida en todo caso por el antiguo derecho patrio, iba más allá que todas las penas del derecho criminal público que nos son conocidas; y aun la injuria verbal, cuando era inferida á voces y por burla en la vía pública, se expiaba con la cabeza. Más todavía que la gravedad de las penas, importa tener en cuenta que la ejecución de las mismas, si bien había de verificarse en general por el lesionado mismo ó por sus parientes, como nos lo demuestra de un modo expreso lo ocurrido con las mutilaciones, sin embargo, tenía que llevarse á cabo cuando menos con la cooperación del magistrado, á pesar de que la sentencia se había dado sin intervención de éste. Pero tal supervivencia del antiguo derecho de defensa del particular ciudadano, supervivencia que difícilmente se concilia con la existencia de un Estado organizado, hubo de desaparecer en los tiempos históricos. Con respecto al hurto ordinario, ya las Doce Tablas, mitigando el antiguo sistema, al modo probablemente de lo que hizo Solon, permitieron que el ladrón quedara libre siempre que compensara el daño pro-

ducido con el doble de su valor (*poena dupli*); poco á poco fueron desapareciendo todas las penas privadas que por ley ó por costumbre se imponían sobre la vida ó sobre el cuerpo, estableciéndose en cambio la regla según la cual toda injusticia perseguible por la vía del derecho privado había de poder expiarse mediante el pago de determinada cantidad en dinero.

El principio, en virtud del cual, en el procedimiento privado no se puede condenar más que á compensar el daño causado y á penas pecuniarias, fue nuevamente reducido al mínimum en su aplicación cuando se introdujeron las *quaestiones* reforzadas en interés público. Es verdad que en la más antigua *quaestio* á causa de concusión ó exacción ilegal, la sentencia se limitaba en un principio á condenar al pago del tanto como compensación, y más tarde al duplo del daño causado, y que, por consiguiente, no se salía de los confines del procedimiento privado, siendo de advertir que la mayor parte de las veces semejante condena traía consigo un concurso de acreedores á fin de determinar la extensión de las exacciones ilegales verificadas por el funcionario ó funcionarios de que se tratase. Pero en los casos de traición á la patria y de asesinato, no bastaba con la compensación pecuniaria; no se sabe con seguridad qué castigos establecería al efecto la organización de Sila, pero es de suponer que fuera el destierro de Italia, habiendo sido, según parece, el dictador César el primero que dispuso que ese destierro llevara envuelta la pérdida del derecho de ciudadano. El haber aplicado al procedimiento de las *quaestiones* la forma que se empleaba en el procedimiento privado, forma poco adecuada á la naturaleza y elementos constitutivos de los delitos, es lo que hizo principalmente que las penas impuestas por medio del procedimiento que nos ocupa fueran insignificantes y que no se empleara jamás la de muerte.

Si las penas propiamente tales desaparecieron pronto del derecho privado, en cambio la ejecución privada contra el deudor insolvente, sin que importara para el caso que el fundamento de la deuda fuera éste ó el otro, no sólo revistió desde su origen carácter de causa capital, sino que lo conservó hasta fines de la República. En las causas de propiedad podía evitarse la ejecución privada, indicando al jurado que debía absolver al demandado que estuviera en posesión de la cosa injustamente siempre que la devolviera al tribunal antes de darse el fallo definitivo, y también cuando la parte á quien en el período de reglamentación del proceso se hubiere concedido la posesión de la cosa, se comprometiera á entregarla en fianza para el caso de ser vencida en el pleito, no á la parte vencedora, sino á la comunidad. Pero la ejecución privada se aplicaba forzosamente á todas las demandas relativas á deudas, y en general, á todas las que se fundaran en un contrato, así como también á todas aquellas en que se pidiera indemnización de daños ó una compensación pecuniaria, y también podían conducir los litigios sobre propiedad á la ejecución privada cuando el demandado estuviera poseyendo injustamente y no devolviera la cosa antes de ser pronunciado el fallo, y por lo mismo el jurado le condenase, en virtud de la indicación que del magistrado hubiera recibido, á pagar el valor de aquella, estimado en dinero. En el caso de incumplimiento de una obligación jurídicamente reconocida por un fallo del jurado ó por confesión propia, confesión que tenía la misma fuerza que el fallo dicho, el demandante vencedor tenía facultades para echar mano al deudor cuando se encontrase con él, y en caso necesario, para hacer uso de la fuerza contra el mismo. Este modo legal de tomarse uno la justicia por su mano estaba también sometido,

do, igual que la demanda misma, á la reglamentación por parte del magistrado. El demandante que echara mano al condenado debía conducirlo nuevamente á presencia del magistrado que dirigía el pleito, y si al comparecer ante éste hubiera mostrado la cosa retenida, en cuyo había circunstancias en que era preciso llamar de nuevo al jurado, y si hubieran transcurrido los plazos concedidos por la ley al condenado, era éste adjudicado por el magistrado en propiedad al actor, igualmente que sus bienes, incluyendo en éstos los hijos que tuviere bajo su poder. A estos individuos adjudicados se les aplicaba, sí, la regla, según la cual, dentro del *Latium* ningún ciudadano de una comunidad perteneciente al mismo podía ser no-libre (pág. 47); pero el acreedor tenía derecho á conservar y tratar como esclavos provisionales al deudor y los suyos, y á convertir en cualquier tiempo la pérdida provisional de la libertad en definitiva, vendiéndolos en el extranjero. El procedimiento privado romano podía, pues, en general convertirse en causa capital, ya que podía ser privado de su condición de ciudadano el condenado en ese proceso que no satisficiera la deuda que en contra suya hubiera sido reconocida. Este riguroso procedimiento para hacer efectivas las deudas, el cual desempeñó un papel de gran importancia en las mismas luchas políticas, fue sin duda esencialmente mitigado durante la República; pero la abolición del mismo y el haber limitado las consecuencias jurídicas de la insolvencia á la cesión del patrimonio del deudor al acreedor, fueron obra del dictador César.

El principio fundamental de la administración de justicia durante la época republicana, á saber, que el fallo de los negocios jurídicos lo provocaba el magistrado, pero quien lo daba era el tribunal del Jurado, prevaleció también durante los tiempos del principado, en

cuanto la institución del Jurado continuó existiendo en general, y los poderes soberanos, que eran por una parte los cónsules y el Senado y por otra el emperador, sólo tuvieron poder penal en tanto en cuanto concurrían á la administración de justicia con el Jurado. En vez del procedimiento por *quaestiones*, podía hacerse uso del procedimiento excepcional ante estos altos puestos; es posible que los mismos no tuvieran facultades para intervenir acaso jamás de derecho en asuntos propiamente privados, aun cuando es dudoso que tal cosa ocurriera con respecto al emperador, y sobre todo, la intervención del prefecto de la ciudad en la administración de justicia civil parece que obedecía también á la imposibilidad de que los fallos de los jurados en los pleitos civiles fueran casados. No obstante, como ya se ha dicho, aunque la institución del Jurado no fue propiamente abolida en la época del Imperio, sin embargo, su esfera de acción fue restringiéndose cada vez más, pues al lado del procedimiento ordinario, dirigido por el magistrado y fallado por el tribunal del Jurado, fue apareciendo otro procedimiento, de que se comenzó á hacer uso por modo extraordinario, pero el cual vino por fin á suplantarlo al procedimiento ordinario: el cual procedimiento consistía en que el magistrado mismo fuese quien fallara los asuntos (*cognitio*). A los fideicomisos, que no se conocieron hasta la época del principado, pero que desde sus comienzos fueron referidos á la esfera del derecho civil, nunca se aplicó el tribunal del Jurado. Para los asuntos relativos á la administración doméstica del emperador—y de este carácter vinieron á participar realmente todas las esferas y organismos políticos,—ya en tiempo de Claudio se hizo uso, en lugar del tribunal del Jurado, de la *cognitio*. Aquellos negocios jurídicos que exigían la intervención inmediata del poder del Estado, como eran todos los *iudi-*

cia publica, y además el hurto, no podían ser sometidos al procedimiento del Jurado bajo el riguroso régimen de la Monarquía, puesto que se instituyó para los primeros un fiscal ó procurador del Estado, voluntario, y en los casos de hurto se consideró como acusador privado á la persona hurtada. También contribuyó seguramente de un modo esencial á la abolición del procedimiento por jurados en las causas ó asuntos de índole verdaderamente privada, la minuciosidad y consiguiente pesadez del mismo.—No nos es posible seguir paso á paso los cambios que la administración de justicia experimentara en las provincias, sin duda antes de experimentarlos en Roma é Italia, ni tampoco podemos extendernos más acerca del asunto, al menos en esta compendiosa reseña; diremos sólo que á fines del siglo III de J. C. la evolución estaba concluída y que no se conocía más forma de dictar decisiones judiciales que la sentencia de los magistrados.

Pero así como la diarquía que empezó á tener existencia con el principado produjo innovaciones en el derecho penal (pág. 396), así también en el derecho civil se dejó sentir el influjo de la misma, gracias á haberse introducido la apelación contra los decretos de los magistrados. El sistema republicano conoció la apelación en las relaciones existentes entre el mandatario y el mandante (pág. 254); pero desde el momento que con la nueva organización dada ahora al Estado empezaron á existir dos altos poderes soberanos, á saber, los cónsules y el Senado por una parte, y el príncipe por otra, se originó la regla según la cual, de todo decreto de los magistrados podía apelarse ante uno de aquellos poderes ó ante ambos, esto es: del decreto dado por los mandatarios imperiales en materias relativas á la esfera estricta del poder, solamente se podía apelar al emperador, y de

los demás decretos podía apelarse tanto á él como á los cónsules y al Senado. La admisión de la apelación era también aquí potestativa y podía en todo caso verificarse por medio de lugarteniente ó delegado. La apelación ante el Senado parece que era despachada regularmente por los cónsules tan sólo. En el campo de la apelación al emperador, se hizo mucho uso desde un principio de la delegación; sin embargo, en los mejores tiempos del Imperio, se nombraron personalmente por los príncipes regentes que obraran en lo esencial como si fueran ellos mismos, lo que dió origen más tarde á la jurisdicción inmediatamente imperial, ejercida en apariencia por el mismo emperador en persona, y en realidad por los oficiales palatinos. Respecto á las restricciones puestas á esta institución, hijas, sobre todo, de la brevedad del plazo concedido para interponer la apelación y de las penas pecuniarias que llevaba consigo el abuso de la misma, y respecto á otras modalidades de ella, debemos remitirnos al procedimiento civil; aquí sólo hemos de hacer notar que no pudiendo interponerse la apelación más que contra los decretos de los magistrados, no contra los fallos de los jurados, es claro que una vez abolido este último tribunal, quedó entronizada la soberanía absoluta en el campo del derecho privado. Si la apelación se consideraba fundada, el cónsul ó el emperador no se concretaban á casar el decreto apelado, sino que ponían otro nuevo en su lugar, y probablemente en este caso, aun cuando el asunto hubiera debido llevarse por otros motivos ante los jurados, quedaba definitivamente resuelto por la vía de la *cognitio*.

CAPÍTULO IV

EL EJÉRCITO

Ciudadanía y ejército de ciudadanos eran una misma cosa, tanto en realidad como desde el punto de vista jurídico. La obligación del servicio de las armas y el derecho de sufragio eran correlativos, estando privados de uno y otro las mujeres y los niños; la composición y organización de la ciudadanía, tal y como la dejamos expuesta más atrás (pág. 61), era aplicable, originariamente, lo mismo al servicio de las armas que á las asambleas ó reuniones de la comunidad. La perpetuidad era también inherente al ejército de ciudadanos, igual que dijimos serlo á la ciudadanía; si el «juicio», esto es, el *census* (pág. 291), la fijación que periódicamente se hacía del estado de las personas y del de los patrimonios que había dentro de la comunidad, es decir, lo que con verdadera impropiedad solemos llamar registro (*Schätzung*), puede considerarse, en cierto sentido, como la formación del ejército, de hecho, el fin que con este acto se perseguía era, más bien que crear el ejército de los ciudadanos, organizar el que ya existía, y sólo se le llamaba «fundación» (*lustrum conditum*) en cuanto venía á renovar la